

*Recurrente:* The Yokohama Rubber Co. Ltd (representantes: D. Martucci y F. Boscarior de Roberto, avvocati)

*Otras partes en el procedimiento:* Pirelli Tyre SpA (representantes: T. M. Müller y F. Togo, Rechtsanwälte), Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) (representante: J. Ivanauskas, agente)

*Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada:* European Association of Trade Mark Owners (Marques), (representante: M. Viefhues, Rechtsanwalt)

(Asunto C-6/19 P)

*Recurrente:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) (representante: J. Ivanauskas, agente)

*Otras partes en el procedimiento:* Pirelli Tyre SpA (representantes: T. M. Müller y F. Togo, Rechtsanwälte), The Yokohama Rubber Co. Ltd (representantes: D. Martucci y F. Boscarior de Roberto, avvocati)

*Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandada:* European Association of Trade Mark Owners (Marques) (representante: M. Viefhues, Rechtsanwalt)

### Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación en los asuntos C-818/18 P y C-6/19 P.
- 2) Condenar a The Yokohama Rubber Co. Ltd y a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) a cargar, a partes iguales, con sus propias costas relativas a los procedimientos de los recursos de casación en los asuntos C-818/18 P y C-6/19 P, y con las de Pirelli Tyre SpA relativas a dichos procedimientos.
- 3) European Association of Trade Mark Owners (Marques) cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 148 de 29.4.2019.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 3 de junio de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio — Italia) — EB / Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell’Istruzione, dell’Università e della Ricerca — MIUR, Università degli Studi Roma Tre**

(Asunto C-326/19) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada — Cláusula 5 — Sucesivos contratos o relaciones de trabajo de duración determinada — Utilización abusiva — Medidas de prevención — Contratos de trabajo de duración determinada en el sector público — Investigadores universitarios)**

(2021/C 289/05)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* EB

*Demandadas:* Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell’Istruzione, dell’Università e della Ricerca — MIUR, Università degli Studi Roma Tre

*con intervención de:* Federazione Lavoratori della Conoscenza — CGIL (FLC-CGIL), Confederazione Generale Italiana del Lavoro (CGIL), Anief — Associazione Professionale e Sindacale, Confederazione Generale Sindacale, Cipur — Coordinamento Intersedi Professori Universitari di Ruolo

**Fallo**

La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual se establece, en cuanto concierne a la contratación de los investigadores universitarios, la celebración de un contrato de duración determinada por un período de tres años, que puede ser objeto de una única prórroga de un máximo de dos años, supeditando, por una parte, la celebración de tales contratos a la disponibilidad de recursos «para la programación elaborada, con el fin de desarrollar actividades de investigación y docencia, así como actividades formativas complementarias y otras actividades destinadas a los estudiantes», y, por otra parte, la prórroga de tales contratos a la «evaluación positiva de las actividades docentes y de investigación realizadas», sin que sea necesario que dicha normativa defina los criterios objetivos y transparentes que permitan comprobar que la celebración y la renovación de tales contratos obedecen efectivamente a una necesidad real y que son adecuados para alcanzar el objetivo perseguido y necesarios a tal efecto.

(<sup>1</sup>) DO C 288 de 26.8.2019.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de junio de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — BZ / Westerwaldkreis**

(Asunto C-546/19) (<sup>1</sup>)

*(Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de inmigración — Retorno de nacionales de terceros países en situación irregular — Directiva 2008/115/CE — Artículo 2, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Nacional de un tercer país — Condena penal en el Estado miembro — Artículo 3, punto 6 — Prohibición de entrada — Motivos de orden público y de seguridad pública — Revocación de la decisión de retorno — Legalidad de la prohibición de entrada)*

(2021/C 289/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: BZ

Recurrida: Westerwaldkreis

**Fallo**

- 1) El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, debe interpretarse en el sentido de que esa Directiva se aplica a una prohibición de entrada y de estancia dictada por un Estado miembro que no ha hecho uso de la facultad prevista en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la citada Directiva contra un nacional de un tercer país que se encuentra en su territorio y está sujeto a una orden de expulsión, por razones de seguridad pública y de orden público, sobre la base de una condena penal anterior.
- 2) La Directiva 2008/115 debe interpretarse en el sentido de que se opone al mantenimiento en vigor de una prohibición de entrada y de estancia dictada por un Estado miembro contra un nacional de un tercer país que se encuentra en su territorio y está sujeto a una orden de expulsión, que ha adquirido firmeza, adoptada por razones de seguridad pública y de orden público sobre la base de una condena penal anterior, cuando la decisión de retorno adoptada contra aquel por el citado Estado miembro ha sido revocada aunque esa orden de expulsión haya adquirido firmeza.

(<sup>1</sup>) DO C 348 de 14.10.2019.